000194/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. W. D. c/ B. L. s/ Régimen de Comunicaciones" Expte N° 194/2014,** venidos del Juzgado de Familia No.1 (Expte. N° 120/2013) por haber interpuesto la actora a fs.148, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°42/2014 de fs. 128/137.

I.- A fs.149 se concede el recurso libremente y con efecto suspensivo.

A fs.166/176 expresa agravios el actor y denuncia hecho nuevo en los términos del Art.263 inc. 5 del CPCCh. Pide la apertura a prueba y la fijación de audiencia conforme al art.130 de la Ley III N°21 y solicita medida para mejor proveer. Formula reserva del caso federal.

II.- El actor, en lo referente a la temporalidad del hecho nuevo denunciado, expone en su escrito que la situación ha llegado a su conocimiento con posterioridad al plazo establecido en el art. 369 del CPCCh.

Manifiesta que la Sra. S. P. M., quien se ha desempeñado como empleada doméstica en el domicilio de sus hijos, refirió que U. habría sido coaccionado y condicionado por su bisabuela en forma previa a ser oído por el Juzgado de familia.

A fin de acreditar los extremos invocados ofrece el testimonio de la Sra. S. P. M. y asimismo, ofrece prueba confesional a absolver por la demandada.

Corrido traslado de la expresión de agravios, a fs.180/185 vta. se encuentra agregada la

contestación de U. V. Á., quién en respuesta a al hecho nuevo, manifiesta que desconoce quién es la Sra. S. P. M. y sostiene que niega nuevamente haber sido indebidamente influenciado por su bisabuela a los fines de formar su convicción de no revincularse con su padre. Remite a los argumentos dados en el acápite II b) de su contestación, refiriendo en el mismo que las manifestaciones acerca de la influencia de su bisabuela implican una subestimación a su persona y la intención implícita de despojarlo en su condición de sujeto de derecho y parte en ésta litis. Agrega que, por el momento, no desea reestablecer el contacto con su padre. Sostiene que no ha sido indebidamente influenciado por su bisabuela para adoptar su decisión y que tampoco ello ha sido detectado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en la entrevista personal mantenida a los fines de la elaboración del informe N°186/2014 en el que la sentenciante ha fundado su decisión.

Finaliza afirmando que, sin perjuicio de lo expuesto, no se opone a la producción de medios de prueba que ofreciera el actor con el objeto de acreditar los extremos que alega.

A fs.186/189 vta. se encuentra agregada la contestación por parte de la demandada, quien solicita el rechazo de la apertura a prueba y sostiene que la Sra. M. no ha trabajado para ella ni como empleada doméstica ni en ninguna otra actividad. Califica como falso el hecho nuevo denunciado.

Finalmente solicita se fije audiencia en los términos de la Ley III N°21, con intervención de la Asesora de Familia, a fin de tomar contacto directo con las partes y los niños involucrados.

III) Relatados los antecedentes, corresponde, previo a la resolución del recurso, el pronunciamiento acerca de la admisibilidad del hecho nuevo denunciado en ésta alzada.

Al respeto cabe señalar que el art. 263 inc. 5° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en los supuestos taxativos y en la oportunidad allí establecida, podrán pedir la apertura de la causa a prueba si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos y tuvieren relación con la cuestión que se ventila (art.369 CPCCh). Pero dicha facultad es excepcional y de interpretación restrictiva -así lo venimos sosteniendo- dado el carácter de "revisora" de ésta instancia.

A lo dicho debe agregarse que el hecho nuevo debe ser conducente a la solución del litigio, y revestir la entidad suficiente para justificar su admisibilidad.

Así, se ha señalado que "[…] *sólo cabe abrir la causa a prueba cuando el hecho nuevo sea conducente a la solución del litigio, es decir, cuando se relacione íntimamente con las cuestiones debatidas y resulten útiles para la decisión*" (conf. Roberto G. Loutayf Ranea. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, 2° ed. 2009, p.253).

Ergo, es necesario realizar un análisis para determinar el mérito del hecho en el contexto de la causa, por tal motivo deviene necesario efectuar algunas consideraciones sobre los antecedentes:

La decisión adoptada por el Juez de grado en sentencia N°42/2014 gira en torno a la valoración efectuada de todo el espectro probatorio producido por las partes, lo que incluye prueba

documental, informativa, pericial, la audiencia sobre los alegatos rendidos y fundamentalmente la opinión del joven U.

No obstante ello, la pauta esencial está dada por la contestación del joven U. al hecho nuevo propuesto por el actor, toda vez que ha negado la influencia de su bisabuela sobre la decisión de no reestablecer el vínculo con su padre.

Tales manifestaciones revelan la propia voluntad de la persona implicada, y resultan atendibles no sólo por la intervención en la litis acordada conforme a la Ley N°26.061, sino además por el respeto que merece su opinión.

Frente a ello, y a la totalidad de la prueba colectada en autos, repárese en la precariedad del ofrecimiento de la testigo y luego en la falta de demostración de la utilidad de ése único testimonio.

En consecuencia, no emana del hecho denunciado entidad suficiente para ser considerado un elemento sustancial a la solución del litigio, ni justifica el apartamiento de la excepcionalidad y la restricción en ésta alzada. Aún teniendo en cuenta la búsqueda de la verdad jurídica objetiva que los magistrados están llamados a ponderar y poniendo especial atención en los intereses superiores del menor, admitir el hecho denunciado solo aparejaría una dilación infundada en éste proceso revisor.

Respecto a las medidas para mejor proveer, tratándose de facultades discrecionales del juzgador, la decisión sobre la necesidad de las mismas queda reservada al análisis completo de la causa traída a conocimiento y a la decisión exclusiva de los magistrados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar la denuncia de hecho nuevo y prueba ofrecida por la demandada en el punto V) de la expresión de agravios obrante a fs.166/176.

2) Tener presente la reserva del caso Federal del punto VIII) de la expresión de agravios obrante a fs.166/176.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del CPr –D.J.-).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS